

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –
Quito, D.M., 22 de agosto de 2023.

VISTOS. – El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes; y, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de julio de 2023, **avoca conocimiento** del caso **1481-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de mayo de 2023, José Silvio Quintanilla Estrada (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 8 de mayo de 2023 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Corte Provincial**”). Los antecedentes de la causa son los que se detalla a continuación.
2. El 12 de abril de 2023, el accionante presentó una demanda de recusación en contra del juez Julio Wilson Almache Tenecela dentro de un proceso penal.¹
3. El 3 de mayo de 2023, se desarrolló la audiencia de recusación, la cual fue suspendida por la Corte Provincial y se reinstalaría el 4 de mayo de 2023.²
4. El 4 de mayo de 2023, en la reinstalación de la audiencia, el accionante no compareció a la diligencia. Por tal razón, la Corte Provincial resolvió en audiencia declarar el abandono de la causa.
5. El 8 de mayo de 2023, la Corte Provincial emitió un auto en el que declaró el abandono de la causa. Frente a esta decisión, el accionante interpuso un recurso de revocatoria.
6. El 10 de mayo de 2023, la Corte Provincial rechazó el recurso de revocatoria por considerarlo improcedente.

¹ En su demanda, el accionante recusó al juez Julio Wilson Almache Tenecela, miembro del Tribunal que conocería el recurso de apelación en la causa 12283-2022-00172, por haber sido el fiscal que conoció la causa en la fase de investigación previa.

² La causa de recusación fue signada con el número 12102-2023-00012.

2. Objeto

7. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
8. Esta Corte en la sentencia del caso 154-12-EP ha caracterizado a un auto definitivo como aquel que pone fin al proceso en dos supuestos: (i) al pronunciarse de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial o (ii) o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso prosiga y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. De igual forma, podría ser objeto de una acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, los autos que sin cumplir las características señaladas (iii) causen un gravamen irreparable que genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
9. En el caso *sub judice*, la acción se plantea en contra del auto emitido el 8 de mayo de 2023 por la Corte Provincial en el que se declara el abandono de una acción de recusación de un juez en un proceso penal.
10. Respecto a las resoluciones dictadas en procesos de recusación, esta Corte ha señalado que “la decisión que resuelve el incidente de recusación no resuelve un asunto de fondo en el proceso principal, de modo tal que el accionante no cuente con la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten en la causa principal”.³ En tal virtud, la Corte ha señalado que la resolución dictada dentro de la demanda de recusación no es de naturaleza definitiva. Por otra parte, también se ha señalado que las decisiones que resuelven demandas o incidente de recusación no resuelven un asunto de fondo en el principal.⁴
11. Adicionalmente, la decisión impugnada no causa un gravamen irreparable que genere posibles vulneraciones a derechos constitucionales que no puedan ser reparados a través de otro mecanismo procesal. Esto, en función a que el proceso principal va a continuar y en ese el accionante cuenta también con mecanismos para tutelar sus derechos.

³ CCE, auto de admisión causa 958-18-EP, párr. 11; auto de admisión causa 529-22-EP, párr. 8.

⁴ CCE, auto de admisión causa 1611-21-EP, párr. 9; auto de admisión causa 529-22-EP, párr. 8

12. En tal virtud, la decisión impugnada por el accionante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 58 de la LOGJCC. En función de esto, no procede la acción extraordinaria de protección.

3. Decisión

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **1481-23-EP**.

14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

15. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de agosto de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN